

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**Considerando:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el principio de eficiencia por el cual se rige sistema tributario ecuatoriano, se relaciona con la gestión en la recaudación tributaria;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalidad a favor de la incorporación tecnológica; simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites; y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa;

Que el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno en su parte pertinente establece que están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma, las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso se establezcan en su Reglamento de aplicación, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares;

Que el segundo inciso ibídem señala que las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el inciso anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible;

Que el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta que están obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y las sucesiones indivisas que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que al inicio de sus actividades económicas o al primero de enero de cada ejercicio impositivo hayan superado los USD 60.000 o cuyos ingresos brutos anuales de esas actividades, del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a USD 100.000 o cuyos costos y gastos anuales, imputables a la actividad empresarial, del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a USD 80.000. Se entiende como capital propio, la totalidad de los activos menos pasivos que posea el contribuyente, relacionados con la generación de la renta gravada;

Que las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que no registren transacción económica alguna deben contar con un mecanismo que simplifique el cumplimiento de sus deberes formales, en atención a los principios de eficiencia y simplicidad administrativa -entre otros- que regulan el régimen tributario ecuatoriano, constitucionalmente establecidos;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad a la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Las personas naturales y las sucesiones indivisas, que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación no se encuentren obligadas a llevar contabilidad, en su calidad de agentes de percepción podrán presentar de manera acumulada y semestral las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes a dichos períodos, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

- a) No registren en el correspondiente período semestral operaciones, movimientos y/o transacción económica alguna; y,
- b) No hayan solicitado la autorización para la impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.

Artículo 2.- Las declaraciones a las que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución se realizarán en los meses de julio y enero, atendiendo a las fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones semestrales de IVA, de acuerdo al noveno dígito de RUC, conforme el siguiente detalle:

Si el noveno dígito es	Fecha de vencimiento (primer período semestral)	Fecha de vencimiento (segundo período semestral)
1	10 de julio	10 de enero
2	12 de julio	12 de enero
3	14 de julio	14 de enero
4	16 de julio	16 de enero
5	18 de julio	18 de enero
6	20 de julio	20 de enero
7	22 de julio	22 de enero
8	24 de julio	24 de enero
9	26 de julio	26 de enero
0	28 de julio	28 de enero

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe presentar la declaración.

Artículo 3.- En el caso de que los sujetos pasivos señalados en el artículo 1 de esta Resolución realicen cualquier tipo de operaciones, movimientos y/o transacciones durante el correspondiente período semestral; estarán obligados a presentar las declaraciones mensuales desde el respectivo mes en el que realicen tales actividades, debiendo solicitar previamente la correspondiente autorización para la impresión de los respectivos comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, según corresponda.

Las declaraciones correspondientes a los meses previos al inicio de las actividades descritas en el párrafo anterior y en las que se entiende no existieron operaciones, movimientos y/o transacción económica alguna, deberán ser presentadas - de manera informativa- previamente a la solicitud de impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, por parte del sujeto pasivo, sin que en estos casos se registren valores por concepto de multas.

Los sujetos pasivos a los que se refiere la presente Resolución, podrán nuevamente acogerse a lo indicado en el artículo 1 de la misma y presentar las declaraciones conforme el calendario establecido en el artículo 2 ibídem, siempre y cuando hayan dado de baja los correspondientes comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, siguiendo para ello el procedimiento señalado en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios o, en su defecto, la vigencia de tales documentos haya caducado; y, en todo caso, no registren operaciones, movimientos y/o transacción económica alguna, durante el correspondiente período semestral.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En caso de que la Administración Tributaria, en el marco de sus procesos de control, detectase que dentro de los correspondientes períodos semestrales el contribuyente sí tuvo movimientos, operaciones y/o transacciones económicas, y no haya presentado las respectivas declaraciones de impuestos, iniciará los procesos administrativos sancionatorios, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiese lugar, de conformidad con la ley.

Lo indicado en el párrafo anterior no le exime al contribuyente de su obligación de presentar las correspondientes declaraciones mensuales de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de aplicación, esta Resolución y demás normativa tributaria vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las personas naturales y sucesiones indivisas, no obligadas a llevar contabilidad, en su calidad de agentes de percepción, que a la fecha de publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, tengan pendiente la presentación de declaraciones de IVA, podrán acogerse a lo establecido en la misma,

siempre que cumplan con las condiciones detalladas en los literales a) y b) del artículo 1 de este cuerpo normativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 31 ENE. 2014

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 31 ENE. 2014

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

